

RADICADO: 2021-0084
ACCIONANTE: JORGE ARMANDO VESGA
ACCIONADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE SANTANDER Y SU OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL PQRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 68001408801420210008900, instaurada por JORGE ARMANDO VESGA en contra de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE SANTANDER Y SU OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL PQRS, habiéndose vinculado a la OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL PQRS DE PALOQUEMADO DE BOGOTÁ, a los funcionarios OLIDEN RIAÑO ACELAS CLAUDIA ROSA CORREDOR MARTÍNEZ y a JUAN CARLOS CAMARGO DIRECTOR Y GESTOR DE PAZ.

ANTECEDENTES

El señor JORGE ARMANDO VESGA, presentó acción de tutela contra la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE SANTANDER Y SU OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL PQRS, por los siguientes hechos:

El día 21 de abril de 2021, presentó derecho de petición ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través del correo electrónico ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co como canal autorizado, ya que el sistema SGD ORFEO estaba en mantenimiento debido a un ataque cibernético, lo cual fue de público conocimiento.

Posteriormente, el día 29 de abril de 2021, la oficina de gestión documental PQRS de Paloquegado, Bogotá, remitió su petición a la Dirección Seccional de Fiscalías de Santander, puntualmente a los funcionarios OLIDEN RIAÑO ACELAS y CLAUDIA ROSA CORREDOR MARTÍNEZ, sin que a la fecha se haya dado respuesta de fondo a su petición.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JORGE ARMANDO VESGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.000.669, con dirección de notificaciones en el correo electrónico jccserviciosyasesorias@outlook.com.

Accionada: DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE SANTANDER Y SU OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL PQRS.

Vinculados: OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL PQRS DE PALOQUEMADO DE BOGOTÁ, a los funcionarios OLIDEN RIAÑO ACELAS CLAUDIA ROSA CORREDOR MARTÍNEZ y a JUAN CARLOS CAMARGO DIRECTOR Y GESTOR DE PAZ.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

RADICADO: 2021-0084

ACCIONANTE: JORGE ARMANDO VESGA

ACCIONADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE SANTANDER Y SU OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL PQRS

El accionante pretende el amparo del derecho fundamental de PETICIÓN, el cual, a su juicio está siendo desconocido por parte de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE SANTANDER Y SU OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL PQRS, al no haberle dado respuesta oportuna y de fondo a la petición presentada el 21 de abril de 2021.

Expresamente solicita que se ordene a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE SANTANDER Y SU OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL PQRS dar respuesta de fondo a su derecho de petición presentado el día 21 de abril de 2021.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

JOSÉ LUIS CARREÑO SANTOYO Coordinador del Grupo de Peticiones, Quejas y Reclamos Subdirección de Gestión Documental, contestó que los requerimientos que son enviados por los usuarios a través de la cuenta de correo electrónico ges.documentalpqr@gmail.com o del formulario PQRS que se encuentra disponible en la página de la Fiscalía General de la Nación, son asignados al Grupo de Trabajo de PQRS de la Subdirección de Gestión Documental quienes revisan de manera preliminar el contenido de la petición y una vez se identifica la dependencia competente, se procede a remitir dentro del término de Ley para que aquella dé una respuesta de fondo, toda vez que esta Subdirección no tiene funciones, fiscales, investigativas ni se llevan procesos en físico y por tal razón no se tiene la facultad como en el presente caso para responder directamente la petición al accionante.

Manifestó que una vez consultado en el Sistema de Gestión Documental ORFEO y en la cuenta de correo electrónico ges.documentalpqr@gmail.com de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dispuestos como canales oficiales para las comunicaciones allegadas a la entidad, se evidenció que la PQRS mencionada en el escrito tutelar por parte del accionante ingresó a dicho correo electrónico el día 21 de abril de 2021 a las 2:42 pm y fue reasignado a la DIRECCIÓN SECCIONAL SANTANDER el día 29 de abril de 2021 a las 9:21 am, informándose de ello al peticionario al correo electrónico jccserviciosyasesorias@outlook.com.

En vista de lo anterior, solicitó a este Despacho que se desestimen las pretensiones del accionante por carencia actual de objeto y se desvincule a la Subdirección de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación en lo correspondiente a esta instancia.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SECCIONAL SANTANDER:

MÓNICA A HERNÁNDEZ BAUTISTA PROFESIONAL DE GESTIÓN I CENTRO DE ATENCIÓN A VICTIMAS, respondió que una vez revisado el sistema, no se logró evidenciar la trazabilidad a la petición del señor JORGE ARMANDO VESGA y por tal motivo, se hizo la consulta en el sistema informativo SPOA y se procedió a darle respuesta, la cual fue enviada al correo jccserviciosyasesorias@oulook.com el día 29 de Julio de 2021.

Por lo anterior, manifestó no haber vulnerado derecho alguno del accionante y solicitó su desvinculación de la presente acción.

JUAN CARLOS CAMARGO DIRECTOR Y GESTOR DE PAZ:

RADICADO: 2021-0084

ACCIONANTE: JORGE ARMANDO VESGA

ACCIONADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE SANTANDER Y SU OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL PQRS

Manifestó que el señor JORGE ARMANDO VESGA le hizo consulta frente a la no resolución por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y presuntamente de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE SANTANDER Y LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL PQRS de esta dependencia, por lo cual inició el acompañamiento y aval para elevar la presente acción de tutela que esta instancia procede a tramitar.

Dijo que JCC SERVICIOS & ASESORÍAS es una entidad que como su nombre lo indica brinda orientación y acompañamiento ante la vulneración de derechos fundamentales o DIH a personas víctimas del conflicto armado colombiano, población vulnerable, diversa o ciudadanía en general, como es para el caso del señor JORGE ARMANDO VESGA, quien hace parte del último grupo aquí descrito.

Relató que el señor JORGE ARMANDO VESGA les dio autorización verbal para ser sus garantes y elevar la presente tutela en busca de proteger los derechos presuntamente vulnerados y que se relacionan en el presente trámite y a su vez a recibirle cualquier notificación al correo electrónico: jccserviciosyasesorias@outlook.com, ya que como adulto mayor no tiene adecuado manejo de los medios virtuales y por ello no cuenta con acceso a internet para conocer de lo aquí pretendido, exponiendo que a través de ellos será enterado de lo fallado por este Despacho o de la resolución dada por la parte accionada y continuar con la orientación o acompañamiento pertinente de su parte.

OLIDEN RIAÑO ACELAS DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALÍAS DE SANTANDER:

Manifestó que una vez verificado el correo institucional, se constató que el señor JORGE ARMANDO VESGA, radicó derecho de petición al correo institucional de Gestión Documental PQRS Paloquemado de la Fiscalía General de la Nación el pasado 21 de abril de 2021, el cual se radico bajo Orfeo 20210090010555, en el que se pretendía tener conocimiento del trámite otorgado a la denuncia radicada el 29 de marzo de 2019 SAN MCGIT No. 20190090193382, y que a la fecha no le había llegado notificación alguna, así las cosas y en atención a que la Dirección no es la competente para dar información de la existencia y estados de procesos, se remitió a la oficina de PQR – Santander / Atención al Usuario, para que se realizara la búsqueda de la NUNC y se emitiera la respuesta que en derecho corresponde.

Narró que, mediante oficio del 29 de julio en curso, la sección de Atención al Usuario procedió a dar respuesta a la petición elevada por el accionante, a quien se le informó de la existencia del proceso bajo el NUNC 680816000136201903274, por el delito de FRAUDE PROCESAL ART. 453 C.P., asignada a la Fiscalía 6 de la Unidad Seccional - Barrancabermeja adscrita a la Dirección Seccional de Magdalena Medio, el cual se encuentra activo en etapa de indagación.

Conforme lo anterior, solicitó se desvincule de la presente acción a la Dirección Seccional de Fiscalía de Santander, en razón a que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante por parte de tal despacho.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

La ejerce el señor JORGE ARMANDO VESGA, a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, por lo cual como persona capaz está facultada

RADICADO: 2021-0084
ACCIONANTE: JORGE ARMANDO VESGA
ACCIONADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE SANTANDER Y SU OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL PQRS
para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que tanto la accionante como el accionado tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

PROBLEMA JURÍDICO

¿En la presente acción de tutela se dan las condiciones para estimar superado el hecho que dio lugar a ella, esto es, el no haberse dado respuesta oportuna y de fondo por parte de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE SANTANDER Y SU OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL PQRS. a la petición elevada por el señor JORGE ARMANDO VESGA el día 21 de abril de 2021?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al derecho de petición, al punto que las sentencias, T-377 de 2000, T-1160/2001 y T-237/16 entre otras¹ se ha ocupado de resumir los parámetros jurisprudenciales sobre su sentido, contenido y alcance, fijando los criterios que debe seguir el Juez constitucional para determinar la procedencia y efectividad de este derecho fundamental.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

¹ Sentencias T-112 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001 y T-565 de 2001.

RADICADO: 2021-0084

ACCIONANTE: JORGE ARMANDO VESGA

ACCIONADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE SANTANDER Y SU OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL PQRS

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”². De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.³

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción⁴; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto⁵.

La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: “La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado”.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: (i) hecho superado, (ii) daño consumado” o (iii) situación sobreviniente.⁶

*El **hecho superado**: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”⁷*

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales/ Hecho Superado

² Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

³ Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

⁴ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁵ Sentencia T-200 de 2013.

⁶ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

⁷ Sentencia T-481 de 2016

RADICADO: 2021-0084

ACCIONANTE: JORGE ARMANDO VESGA

ACCIONADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE SANTANDER Y SU OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL PQRS

En el asunto materia de análisis sería del caso proceder a determinar si la entidad demandada efectivamente vulneró el derecho fundamental de petición consagrado en el art 23 de la C.N, cuya protección solicita el actor, si no fuera porque se advierte que en el trámite de la presente acción de tutela la entidad accionada, DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍA DE SANTANDER, manifestó ante este despacho judicial que mediante oficio del 29 de julio en curso, la sección de Atención al Usuario procedió a dar respuesta a la petición elevada por el accionante, a quien se le informó de la existencia del proceso bajo el NUNC 680816000136201903274, por el delito de FRAUDE PROCESAL ART. 453 C.P., asignada a la Fiscalía 6 de la Unidad Seccional - Barrancabermeja adscrita a la Dirección Seccional de Magdalena Medio, el cual se encuentra activo en etapa de indagación (folio 33-36), apreciándose que se ha dado resolución de fondo al asunto solicitado de forma clara, precisa y congruente con lo peticionado (folios 26 y 27).

En tal sentido y conforme a la respuesta dada por la entidad accionada y habiéndose acreditado el envío de la misma a la dirección de notificaciones aportada por el accionante, se tiene que se ha dado respuesta y solución de fondo al asunto planteado en el derecho de petición de fecha 21 de abril de 2021.

En consecuencia, como quiera que se verifica de las respuestas allegadas a este Juzgado que la entidad accionada efectivamente sí otorgó respuesta de fondo, clara y precisa respecto a lo solicitado en el derecho de petición elevado por él el día 21 de abril de 2021, habrá de declararse hecho superado el objeto de la tutela.

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional⁸ según la cual *"...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas"*.

En resumen, la acción carece de objeto por haberse superado el hecho que dio origen a su presentación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se ha SUPERADO EL HECHO que dio origen a la tutela.

SEGUNDO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ

⁸ Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.